



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 7213/2010/TO1/CNC1

Reg. n° 387/2015

//n la ciudad de Buenos Aires, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil quince se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Gustavo Bruzzone, Luis M. García y Mario Magariños, bajo la presidencia del primero, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 7213/2010/TO1/CNC1, caratulada “Vaquer, Miguel Julián s/ defraudación en la calidad de las cosas”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y se agrega al expediente. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por el doctor Juan José Ribelli, letrado defensor del señor Samuel Miguel Julián Vaquer. Se da inicio a la audiencia y se otorga la palabra al letrado, quien procede a argumentar su posición. Seguidamente, el juez Bruzzone formula preguntas que son respondidas por el recurrente. A continuación, tras la deliberación que se lleva a cabo en presencia de la actuario (arts. 396 y 455 CPPN), el señor Presidente informa que el tribunal, por unanimidad, ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso interpuesto, **CASAR** la resolución de fs. 1260/1271 y **CONCEDER** la suspensión de juicio a prueba en favor de Miguel Julian Vaquer, remitiéndose el expediente al tribunal de origen para que fije el tiempo de suspensión y las condiciones a que se sujetará (art. 76 *bis*, anteúltimo párrafo, *a contrario sensu*, CP; arts. 455, 465 *bis* y 470 CPP); sin costas (arts. 530 y 531 CPPN). En cuanto a los fundamentos del pronunciamiento, el *juez Magariños* expresa que la razón por la que entiende debe ser casada esta resolución se basa centralmente en que el art 76 *bis*, anteúltimo párrafo, CP, en cuanto establece que no procede la suspensión de juicio a prueba respecto de

aquellos delitos que tienen prevista pena inhabilitación, comprende sólo aquellos delitos que tienen prevista pena de inhabilitación, sea en forma conjunta o alternativa. En cambio, los delitos atribuidos al señor Vaquer, agrega, no prevén pena de inhabilitación y, por lo tanto, una interpretación como la que llevó a cabo el tribunal, es una interpretación más que extensiva, analógica de la ley penal y, por lo tanto, contraria al principio de legalidad. Por esta razón, entiende que se configura en el caso una errónea interpretación de la norma y corresponde casar la decisión y, conforme a la interpretación correcta de la disposición de referencia, conceder la suspensión de juicio a prueba. A continuación, el *juez García* expone que concuerda en lo sustancial con el juez Magariños en punto a que se ha realizado una errónea interpretación del art. 76 bis CP en cuanto declara que tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación. Sobre este punto, remite a su intervención como juez subrogante en la Cámara Federal de Casación Penal en la causa “Meoto, Jorge Leopoldo s/ recurso de casación” (causa n° 10.137, rta.: 4/12/08, reg. 13625) y, sobre esta base, considera que no sólo los delitos atribuidos al escribano Vaquer no tienen prevista pena de inhabilitación, sino que además la imposición de la pena de inhabilitación complementaria del art. 20 bis CP es discrecional para el juez una vez que se haya establecido el supuesto de hecho del abuso funcional y queda sujeta a que haya un requerimiento fiscal de la imposición de esa pena. Por esas consideraciones, concuerda en lo sustancial con la solución que se propone. En último término, el *juez Bruzzone* expresa que adhiere en lo sustancial a lo que proponen los colegas que acaban de emitir su voto, en cuanto a que la interpretación correcta del art. 76 bis, anteúltimo párrafo, CP excluye las posibilidades de que se aplique



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 7213/2010/TO1/CNC1

o no en el caso del art. 20 *bis* CP, y agrega, remitiéndose al precedente “Gómez Vera” de la Sala II de este tribunal (causa n° CCC 26065/2014/TO1/CNC1, caratulada “Gómez Vera, Pedro Iván s/ robo automotor”, rta.: 10/4/2015, reg. n° 12/2015), que la posición del Ministerio Público Fiscal cuando supere el control negativo de legalidad y sea derivación razonada de los hechos de la causa y del derecho aplicable al caso, es obligatoria y debe ser concedida por el tribunal, salvo una descalificación que en el caso no se advierte frente a la interpretación correcta del derecho. No siendo para más, se dio por concluida la audiencia, firmando los señores jueces de esta Sala I, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

GUSTAVO BRUZZONE

MARIO MAGARIÑOS

LUIS M. GARCÍA

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA